En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:"**C., P. D. c/ T. S.A.M.C.I. Y.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°126 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 171/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 263.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 228/235, la cual fue apelada a fs. 239 por la parte actora y a fs. 242 por la demandada. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 240 y 243 respectivamente. Expresó agravios la actora a fs. 244/247 y lo hizo la demandada a fs. 249/y vta.; el traslado conferido de ambas fundamentaciones fue oportunamente contestado a fs. 2517252 por la demandada y a fs. 256/257 vta. por la actora.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a T. S.A.M.C.I. Y A. a abonar a P. D. C., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que las partes o el perito que se nombrará a costa de la demandada,

determine en el plazo de ley en la etapa de liquidación de sentencia, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., desde que cada suma fue debida al efectivo pago; dispuso que dentro de los diez días de quedar firme la sentencia deberá la demandada hacer entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT, ajustado a los términos de la decisión judicial; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Planteó inicialmente la a quo que debía dilucidar el carácter de los servicios que la actora prestó para la demandada, dado que la actora sostuvo que existió una relación laboral dependiente, mientras que la demandada ha dicho que existió una locación de servicios profesionales, ocasional y esporádica, sin subordinación técnica, jurídica y económica.

Valoró que la relación laboral siempre existe, tanto sea en el trabajo discontinuo, a plazo fijo, a tiempo parcial, eventual o de temporada.

Teniendo en cuenta la prueba informativa producida en autos (en especial a la empresa U. T.) y la testimonial, determinó que surge claramente que la actora realizaba para la demandada tareas que hacen a la razón misma de ser una empresa marítima; que el hecho de que facturara por su labor no es relevante para no considerar la existencia de una relación de dependencia dado que se trató de una condición impuesta por la demandada y que el hecho de prestar la actora servicios para otras empresas tampoco altera su relación laboral dado que la exclusividad no es una característica para la existencia de la misma.

Con respecto a la fecha de ingreso y a la categoría laboral de la reclamante, concluyó la a quo que lo denunciado en la demanda sobre cada uno de estos puntos se encontraba acreditado por los testigos y de allí que lo admitiera.

En lo que respecta a la jornada de trabajo, tuvo en cuenta la sentenciante la prueba testimonial, informativa y los mails obrantes en autos, de los que

surge que la actora iniciaba sus actividades con una anticipación de cinco días de la llegada del buque a puerto y -al no contar con una acreditación sobre los días de labor posteriores- consideró procedente hacer la misma estimación (cinco días después de la partida del buque). Por lo tanto, concluyó que la actora tuvo una relación de dependencia por tiempo indeterminado y con prestación discontinua. Es por ello que decidió que en la etapa de ejecución de sentencia las partes o el perito que se designe a cargo de la demandada, deberá determinar el salario que debió percibir la actora mensualmente, considerando jornadas de 8 hs. diarias durante los cinco días anteriores y cinco días posteriores al ingreso de los buques informados a fs. 136 y descontar del mismo las sumas que la actora
denunció como pagadas en la liquidación de fs. 48 y vta.

Ante el desconocimiento de la demandada de la relación laboral con la actora, consideró justificado la a quo el despido indirecto dispuesto por la actora y procedente las indemnizaciones de ley.

No admitió el rubro Vacaciones 2014 y SAC s/ Vacaciones, en razón de no ser admisible su compensación en dinero.

En cuanto a las Multas, admitió las previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y mediante el dictado de la aclaratoria de fs. 236, la prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

3 – <u>Agravios de la parte actora La jornada de trabajo</u>

Agravia a la parte actora que la a quo haya decidido que la prestación laboral de su parte haya sido discontinua y destinada exclusivamente a la atención de los cruceros atendidos por la empresa demandada en el puerto de esta ciudad.

Refiere que la prueba informativa de fs. 146 (U. T.) ha sido clara sobre la actividad desarrollada por la actora para la demandada y que no solamente

atendía cruceros sino también pesqueros y barcos mercantes que recalaban en Puerto Madryn. Esgrime que se demostró que las empresas marítimas están operativas y abiertas todo el año y disponibles full time para atender las necesidades de los barcos que recalan en esta ciudad. Agrega que quedó demostrado que su parte realizaba tareas

administrativas cuando no había barcos, encontrándose full time a disposición de la empresa realizando todo tipo de tareas. Plantea que la demandada no cumplió con lo dispuesto por el art. 52 LCT y el art. 6 de la Ley 11.544 y que por jornada de trabajo se entiende todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Remarca que la a quo no aplicó las presunciones de los arts. 196 y 197 LCT y que la accionada no produjo ninguna prueba para rebatir los dichos de la actora. Remarca que si la demandada no probó que el contrato de trabajo era por tiempo indeterminado pero con prestación discontinua, no puede la a quo aplicar dicha conclusión en su decisión ya que implica fallar extra

petita.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Surge de autos que la actora ha formulado su reclamo conforme la remuneración que le correspondía por el cumplimiento de jornadas normales de labor en la categoría que invocara. La demandada negó la existencia de relación laboral con la reclamante y planteó que sólo existió una prestación de servicios esporádicos por parte de la actora sin haberse constituido una relación de dependencia.

Inicialmente es necesario tener presente que la sentencia dictada en la instancia de origen consideró que la relación que unió a las partes fue una relación de trabajo (relación de dependencia) y ello no ha sido cuestionado

por la vía recursiva. Surge también de la decisión en crisis que la relación de trabajo fue por tiempo indeterminado, pero de prestación discontinua; lo cual tampoco ha sido cuestionado y -por lo tanto- también ha adquirido firmeza.

Conforme lo hasta aquí expuesto, considerando que estamos ante una relación laboral cuya modalidad de contratación ha sido por tiempo indeterminado y con prestación discontinua, si la demandada pretendía se considerara que la jornada de trabajo era reducida o que había existido una contratación a tiempo parcial, debió acreditarlo y ello no ha ocurrido en el caso.

Además de lo dicho, hay que tener en cuenta que el art. 198 LCT autoriza la reducción de la jornada máxima legal, pero solamente por medio de tres fuentes normativas: a) disposiciones nacionales reglamentarias; b) contratos individuales de trabajo, y c) convenios colectivos de trabajo. Ninguna de estas tres fuentes se han acreditado en este caso.

Además de las circunstancias hasta aquí destacadas, tampoco surge acreditado que correspondiera aplicar a la relación lo dispuesto por el art. 92 ter de la LCT (contrato de trabajo a tiempo parcial). Es que resulta inverosímil considerar que el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue un contrato "a tiempo parcial", toda vez que la demandada se limitó a negar la existencia de la relación de dependencia y, obviamente, no acreditó -tal era su carga- que la trabajadora accionante hubiera trabajado para ella jornadas inferiores a las normales para su categoría, pues no exhibió ningún sistema de control de ingreso y egreso de la empleada, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que insumiría llevar a cabo la diversidad de labores que cumplía la reclamante. Por otra parte, habiendo quedado firme la decisión de la a quo en cuanto a la existencia en el caso de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, es imposible encuadrarlo también como una

contratación “a tiempo parcial”. Es por ello que, ante la referida conclusión y tratándose la contratación “a tiempo parcial” de un supuesto de excepción, la demandada debió acreditar que la vinculación se hizo en dichos términos y probar los presupuestos fácticos que justifiquen la modalidad de la jornada reducida, lo cual tampoco fue invocado en su contestación de demanda, en la que simplemente se limitó a negar la

existencia de una relación de trabajo entre las partes.

A modo de conclusión -y en apoyo de la queja bajo análisis- debo dejar sentado que, habiendo adquirido firmeza la existencia de una relación “laboral”, era la empleadora quien debía llevar los registros que exige el art. 6 de la Ley 11.544 y el libro especial registrado y rubricado que prevé el art. 52 de la LCT, y en tanto no lo cumplimentó, corresponde valorar dicho incumplimiento a favor de la postura de la reclamante en su pretensión de ser remunerada considerando su labor a jornada completa, en los términos que prevé el art. 6 del CCT N° 632/11.

En razón de los fundamentos hasta aquí expuestos, corresponde admitir la queja de la parte actora y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto dispusiera que la jornada de trabajo de la reclamante fue de 8 horas por día durante 5 días antes y 5 días posteriores al ingreso de los buques informados a fs. 136. En su lugar, y a los efectos del cómputo de lo que le corresponde percibir por lo reclamado en autos, debe considerarse que cumplió una jornada de 44 horas semanales (conf. CCT 632/11) durante el período de su reclamo -Agosto de 2013 a Octubre de 2015- descontándose las sumas que la reclamante ya ha percibido según su reconocimiento. Al monto resultante deberán adicionarse los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

En la etapa procesal oportuna, las partes o el Perito Contador que se designe al efecto a costa de la demandada, deberá practicar la liquidación que debe

percibir la actora conforme lo condenado en la sentencia de primera instancia, pero teniendo en cuenta que sus remuneraciones deben computarse considerando la jornada de labor que aquí se establece, conforme los fundamentos precedentemente expuestos. Es mi voto.

5 – Agravios de la parte demandada

5.1 – La tasa de interés

Agravia a la demandada la tasa de interés fijada por la a quo y que debe aplicarse sobre el monto de condena (tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.). Expresa que el criterio actual de este Tribunal es la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a treinta días de dicho banco. Refiere que no hay razón para introducir una tasa de interés notablemente superior a la que actualmente
fija esta Cámara.

5.2 – Tratamiento del agravio

He dicho ya ante planteos similares que debe tenerse en cuenta que ningún cuestionamiento hizo la apelante al contestar la demanda sobre la tasa de interés peticionada por la reclamante al demandar (tasa activa utilizada por el Banco del Chubut S.A., que pudieren corresponder) (conf. fs. 46). Además, debe también valorarse que tampoco demuestra la recurrente en su queja la improcedencia, arbitrariedad y/o ilegitimidad de la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión sino que solamente manifiesta no estar de acuerdo con ella porque este Cuerpo ha fijado una tasa inferior. Ello no alcanza para provocar la revocación que se pretende cuando nada se ha dicho sobre el punto al contestar la demanda. Los jueces son
soberanos para fijar la tasa de interés sobre el monto de condena y si no se demuestra la arbitrariedad, absurdo o ilegalidad de la tasa fijada en la instancia originaria, la misma debe ser confirmada. Así lo voto y propongo

al Acuerdo.

5.3 – <u>La imposición de costas</u>

Agravia a la demandada que se le hayan impuesto el total de las costas del proceso. Refiere que la demanda prosperó por un monto inferior al reclamado y de allí que corresponda modificar la imposición de las costas distribuyéndolas entre ambas partes.

5.4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los

resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda (fs. 83 y 90) solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al

principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otros). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante que la admisión de los agravios de la parte actora y la consiguiente revocación parcial de la sentencia en crisis torna aplicable lo normado por el art. 282 del ritual, considero que no procede realizar tal adecuación en razón de no sufrir alteración alguna el carácter de vencida de la demandada.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en los recursos interpuestos (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. L. G. G., Ramiro Castellano y Rafael Alberto Saliva, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. E. M. C., apoderado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de la parte actora.

a) Expone en su memorial recursivo, que lo agravia la arbitraria y errónea conclusión de la sentencia cuando se manifiesta que la relación laboral de la actora, fue de prestación discontinua y destinada exclusivamente a la atención de cruceros atendidos por T. que recalaron en el puerto local. Señala que no discute en su queja que se trata de un contrato de tiempo indeterminado sino la consideración de tenerlo bajo la modalidad de contrato de temporada.

Argumenta que en la sentencia no se aplica ni el principio general respecto a la determinación y extensión de la jornada de trabajo (art.196 LCT) ni la disposición del art. 197 LCT.

b) Liminarmente resulta indispensable para ingresar al tratamiento del agravio de la parte actora, dejar establecido que llegó firme a esta instancia que la Sra. P. C. mantuvo un vínculo laboral en relación de dependencia con T. SAMCI Y A durante el período 1 de diciembre de 2004 y hasta el 5 de

octubre de 2015 y que la categoría de revista es la Categoría B- operadora de buques del CCT 632/11.

Dicho lo anterior no puedo compartir los argumentos recursivos en orden a que la magistrada de grado consideró el vínculo laboral como un contrato de temporada. No existe ninguna línea de la sentencia que procure encuadrar la actividad desplegada por C. como de temporada (art.96 LCT).

Por su lado, la magistrada de grado restringió la actividad de la actora a los buques atendidos por T. S.A. desde el ingreso de la actora 1/12/04 hasta que sobrevino el despido indirecto (05/10/2015) y que fueran individualizados en la informativa cursada por la Administración Portuaria a fs. 136/138.

De ese informe no puede concluirse que la magistrada resolvió que la prestación de C. fue destinada exclusivamente a la atención de los cruceros atendidos por T..

Descartados esos argumentos recursivos que en nada aportan a la cuestión en crisis, voy a referir lo que a mi criterio es medular para modificar la sentencia en lo que es la modalidad de trabajo cumplida por la actora.

La LCT en su art. 90 establece como regla general la presunción de que todo contrato de trabajo se entiende que ha sido celebrado por tiempo indeterminado, a menos que medie prueba en contrario del empleador que justifique la existencia de un plazo (Art 92, LCT). Al respecto, el mencionado art. 90, establece que la existencia de dicho plazo deberá surgir de las siguientes circunstancias: a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

La prueba de una modalidad contractual distinta debe ser de apreciación restrictiva y teniendo en cuenta los criterios que son aplicables en materia de jornada de trabajo.

En el caso, la empleadora negó todo tipo de vinculación laboral en relación de dependencia y la conclusión de la magistrada que caracterizó al contrato habido, esto es por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas, no resultó materia puesta a su juzgamiento.

Insisto la demandada negó la existencia del vínculo laboral y consecuentemente con ello no existió controversia respecto de la modalidad de cumplimiento del contrato ni fue materia de discusión el horario de trabajo que cumplió C. para T..

La actora describió en su demanda las tareas que cumplía para la demandada y no advierto que, frente a la conducta de la demandada, pueda afirmarse en la sentencia que medió entre las partes una prestación de tareas discontinua, restringiéndola a cinco días antes y cinco después del arribo del buque a puerto.

Véase que es el propio CCT 632/11 el que describe en su art. 6 que la jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales especificando en el punto 6.2. para el Personal de operaciones y Aduana y otros sujetos asignados a la atención del buque en puerto que "*la actividad del personal de operaciones/Aduana será prestada con subordinación a la operación del buque en puerto (despacho, atención del buque en puerto) que es un evento de naturaleza intermitente. La jornada será de ocho horas diarias dentro de una banda horaria de 7:00 a 18:00 horas. En una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales desde el lunes a las 7:00 horas hasta el sábado a las 13:00 horas*."

Luego indica *"6.2.A. Cómputo de la jornada semanal: Para el cálculo de la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales se tendrán en cuenta los siguientes*

parámetros: 1. Las horas trabajadas de lunes a viernes, desde las 18:00 horas a las 7:00 horas y los sábados hasta las 13:00 horas, se computarán como uno coma cinco (1,5) por cada hora trabajada. 2. Las horas trabajadas los feriados se computarán como dos por cada hora trabajada. Las horas extraordinarias de esta categoría se devengarán por cada hora trabajada en exceso de las cuarenta y cuatro horas semanales, abonándose de acuerdo con lo previsto en el art. 7, apart. B, del presente convenio. Respecto de las horas trabajadas fuera de la jornada convencional se deberá respetar lo previsto por la legislación vigente respecto al descanso mínimo diario (doce horas), descanso semanal (treinta y seis horas corridas). Se deja expresamente establecido que la jornada laboral diaria no puede ser mayor a doce horas. Deberá garantizarse una vez al mes el descanso durante todo el día sábado y domingo (cuarenta y ocho horas corridas). Respecto del descanso semanal, deberá otorgarse como mínimo la jornada completa del día sábado o domingo. Para el supuesto en que el trabajador, debido a la operatoria de la atención del buque en puerto, debiera trabajar fuera de la banda horaria de 7:00 a 18:00 horas, se deberá respetar el descanso de doce horas hasta concurrir a la jornada siguiente de trabajo. Cuando, circunstancialmente, el descanso de doce horas se produzca durante la jornada de trabajo, el trabajador deberá concurrir a su lugar de trabajo recién al inicio de la jornada del día siguiente a la del descanso. A la finalización de la jornada diaria, el trabajador no estará obligado a permanecer a disposición del empleador bajo ningún concepto, ya sea en forma personal y/o a través cualquier medio de comunicación."

Si me he permitido transcribir la norma convencional, cuya aplicación también llega firme a esta instancia, es para sostener que no existe mérito alguno para excluir las prestaciones a jornada completa que se alegaron en la demanda y que reitero no fueron materia del contradictorio.

Por lo cual siguiendo la propuesta del Dr. Fiordelisi, la sentencia deberá revocarse en el punto y en la etapa de ejecución de sentencia deberá

determinarse la existencia de diferencias salariales y su cuantía por el plazo reclamado (agosto 2013 a octubre de 2015) calculando jornada de trabajo de 44 horas semanales, descontando las sumas que la actora informó fueron ya percibidas.

3.

Los agravios de la demandada

La recurrente expone dos agravios: la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado y la imposición de las costas.

a) En cuanto al primer agravio vale señalar que en el marco del art. 768 del CCyC inc. b), no hay ley especial en materia laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores salvo las derivadas de las obligaciones de la LRT- y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que reglamente la facultad que la nueva normativa le concede en el inc. c).

Es cierto que en el precedente "Prado" que cita la magistrada hemos admitido esa tasa de interés como también que desde la sentencia SDL N°69/16"Scali" en caso que no exista acuerdo sobre la tasa de interés aplicable o que no se haya especificado una, hemos tomado posición por la tasa que prevé el Ac Ex N° 4400/16.

Desde esa perspectiva y ya en el caso concreto, vale señalar que la parte actora reclamó en su demanda se aplique la tasa activa del Banco del Chubut S.A. sin merecer objeción de la contraria por lo que para poder hacer lugar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debió en su agravio haber traído una demostración no discursiva sino matemática de por qué la tasa activa dispuesta incide en el caso concreto y así evidenciar

que la misma resulta irrazonable y arbitraria, lo que por cierto no ha justificado y autoriza a desestimar el agravio.

b) En cuanto el segundo agravio, en materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su

derecho. *"Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a*

factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante." (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

Por lo brevemente expuesto, los agravios de la demandada recurrente deben desestimarse.

4. <u>Las costas</u>

a) **Las costas y honorarios de la primera instancia** y tal como adelanté al tratar el agravio de la demandada no deben readecuarse (arg. art. 282 CPCC), ello en tanto la modificación de la sentencia no altera la condición de vencida de la empresa accionada. Igual temperamento para los

honorarios de letrados y peritos que se ajustaran al monto de condena que resulte.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, las mismas deberá afrontarlas la demandada vencida en sendos recursos. (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, los establecidos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actuación cumplida en esta sede, su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,6,7,13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENMTE POR LA AFIRMATIVA.**
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en el punto referido a la "jornada de trabajo" cumplida por la actora para la demandada.
2) **DISPONER** que la "jornada de trabajo" de la actora durante el período reclamado en autos (Agosto de 2013 a Octubre de 2015) fue de 44 horas semanales.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. L. G. G., R. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. E. M. C., apoderado de la actora,

en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION: La Señora Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo.

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en el punto referido a la "jornada de trabajo" cumplida por la actora para la demandada.
2) **DISPONER** que la "jornada de trabajo" de la actora durante el período reclamado en autos (Agosto de 2013 a Octubre de 2015) fue de 44 horas semanales.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
3) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada en su condición de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los

letrados apoderados de la demandada, Dres. L. G. G., R. C. y R. A. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. E. M. C., apoderado de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.